Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

GASOLINAS ALEJANDRO, INC. Demandante-Peticionario v. VPP HOLDINGS, LLC; OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS Demandados-Recurridos	TA2026RE00015	*MANDAMUS* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Civil núm.: SL2026CV00140 Sobre: Injunction al amparo del Artículo 14.1 de la Ley 161 de 1 de diciembre de 2009

Panel integrado por su presidenta la juez Lebrón Nieves, el juez Rivera Torres y el juez Cruz Hiraldo.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2026.

Comparece ante este tribunal apelativo, Gasolinas Alejandro, Inc. (en adelante, la parte peticionaria) mediante el recurso de epígrafe y nos solicita se le ordene al Hon. Roberto Edwin Soto Vega, Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), señalar una vista para atender la *Petición de Injunction Estatutario* instada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el presente recurso por academicidad.

I.

El 12 de abril de 2026, la parte peticionaria presentó una *Petición de Injunction Estatutario*, al amparo del Artículo 14.1 de la Ley núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9024.[1] Mediante esta, solicitó la paralización de la construcción de una nueva estación de gasolina, en el Barrio Cerro Gordo, en el pueblo de San Lorenzo.

[1] Véase, Sistema Unificado de Manejo de Casos (SUMAC) del TPI, Entrada núm. 1.

Dos (2) días después, el foro primario, mediante una *Orden* señaló la vista para el 23 de abril.[2] No obstante, el 22 de abril, la parte peticionaria presentó una *Moción Informativa […]*, indicando que, pese a que emplazó a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), enfrentó dificultades para emplazar a VPP Holdings, LLC (VPP Holdings).[3] Por ello, solicitó tiempo adicional para cumplir con los emplazamientos; así como que se reseñalara la vista pautada. En igual fecha, la OGPe presentó una *Moción de Desestimación.*[4]

Así las cosas, el 23 de abril, el foro de instancia reprogramó la aludida vista para el 12 de mayo por videoconferencia.[5] Posteriormente, el 4 de mayo, la parte peticionaria presentó su *Oposición a Moción de Desestimación presentada por OGPe.*[6] Asimismo, el 11 de mayo, VPP Holdings presentó su propia *Moción de Desestimación.*[7]

Llegado el día pautado para la vista, el 12 de mayo de 2026, el foro primario atendió lo pertinente a la solicitud de desestimación instada por VPP Holdings, no así lo relativo a la petición de *injunction.*[8] Luego de varios incidentes procesales, relacionados a las peticiones de desestimación, el foro primario emitió una *Orden* el 22 de julio de 2026, notificada el 3 de agosto, mediante la cual expresó: "Ante la [c]onsideración del Tribunal".[9]

Más adelante, el 18 de agosto, la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando Resolución de Mociones Pendientes, Autorización de Demanda Enmendada y Señalamiento de Vista de Injunction Estatutario.*[10] En lo aquí pertinente, la parte peticionaria solicitó que se señalara la fecha para la vista de *injunction.* Al día

[2] *Íd.*, Entrada núm. 5.
[3] *Íd.*, Entrada núm. 6.
[4] *Íd.*, Entrada núm. 8.
[5] *Íd.*, entrada núm. 9.
[6] *Íd.*, Entrada núm. 15.
[7] *Íd.*, Entrada núm. 21.
[8] *Íd.*, Entrada núm. 25.
[9] *Íd.*, Entrada núm. 31.
[10] *Íd.*, Entrada núm. 32.

siguiente, el TPI emitió una *Orden*, en la cual indicó que atendería la referida solicitud junto con las mociones de desestimación que se encontraban ante su consideración.[11]

Inconforme, el 29 de septiembre, la parte peticionaria presentó el recurso de *Mandamus* de epígrafe solicitándonos que le ordenáramos al foro primario celebrara la vista de *injunction* correspondiente. Junto con su petición, la parte peticionaria presentó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*.

Examinados los referidos escritos, ese mismo día, emitimos una *Resolución* y ordenamos al TPI mostrar causa por la cual no debíamos conceder el remedio solicitado. De igual manera, se le ordenó a la parte recurrida que se expresara solamente en cuanto a la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. Para cumplir con lo anterior se le concedió tanto al TPI como a la parte recurrida hasta el viernes, 2 de octubre de 2026 a las doce del mediodía.

Según surge del expediente electrónico del presente caso, en igual fecha, a las 5:31 p.m., el foro de instancia emitió y notificó una *Orden y Citación*, mediante la cual señaló la vista de *injunction* en controversia para el 9 de octubre de 2026.[12]

Examinado el recurso y el expediente apelativo, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

Academicidad

En nuestra jurisdicción es harto conocido que los tribunales solo tienen autoridad para resolver casos y controversias justiciables. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz,* 180 DPR 920, 931 (2011). Una instancia en la que un caso no es justiciable se suscita cuando la controversia se torna académica. *Íd.*, a la pág.

[11] *Íd.*, Entrada núm. 33.
[12] *Íd.*, Entrada núm. 38.

932. A esto se le conoce como la academicidad y se trata de una de las doctrinas que autolimitan la intervención judicial. **En virtud de esta, una controversia no es justiciable si, después de comenzar el pleito, hechos posteriores la convirtieron en académica.** *Íd.*

En esencia, un caso es académico cuando se intenta obtener: (1) un fallo sobre una controversia disfrazada que en realidad no existe; (2) una determinación de un derecho antes de que haya sido reclamado; o (3) una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *Íd.* (citando a *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, 174 DPR 640, 652 (2008)).

Ahora bien, existen una serie de excepciones que permiten la consideración de controversias que, de otra forma, serían académicas. Estas excepciones operan cuando: (1) se plantea una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) el demandante ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente; y (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académicos, pero subsisten consecuencias colaterales con vigencia y actualidad. *Íd.*, a la pág. 933. No obstante, "[e]stas excepciones deben usarse con mesura sin obviar los límites constitucionales que dan vida a la doctrina de academicidad." *Íd.* (citando a *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010)). Considerando lo anterior, **si se determina que un pleito es académico y que no aplica alguna excepción, los tribunales tienen el deber de desestimarlo**. *Íd.*, a la pág. 936. Puntualizamos que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012).

Como corolario de lo antes expuesto, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, dispone lo siguiente:

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
>
> [...]
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

III.

Evaluado el recurso ante nuestra consideración y el expediente electrónico, nos corresponde, en primera instancia, atender el asunto relativo a nuestra jurisdicción, pues este debe ser resuelto con preferencia a cualquiera otra cuestión. Ello, aun cuando ninguna de las partes lo haya argumentado o solicitado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.,* 158 DPR 345, 355 (2003).

En esencia, la parte peticionaria nos solicita en su recurso que ordenemos al TPI señale la vista de *injunction* peticionada. Sobre el antedicho reclamo, resulta forzoso concluir que el mismo se convirtió en académico, ya que, según surge del trámite procesal, mediante la *Orden y Citación*, emitida y notificada el 29 de septiembre de 2026, a las 5:31p.m., **el foro de instancia señaló la referida vista para el 9 de octubre, a las 9:00am**.[13]

En vista de que no existe una controversia real sobre el petitorio, objeto del recurso que requiera la intervención judicial, toda vez que el remedio solicitado fue concedido, **nos encontramos ante una cuestión que se ha tornado académica y, al no estar**

[13] Véase, SUMAC TPI, Entrada núm. 38.

presente algunas de las excepciones a esta doctrina, es nuestro deber desestimar el recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por academicidad; y en su consecuencia, se declara *No Ha Lugar* a la moción en auxilio de jurisdicción instada por la parte peticionaria. Asimismo, dejamos sin efecto las órdenes emitidas por esta *Curia* en nuestra *Resolución* del 29 de septiembre de 2026.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones